

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 084 /2020/511

MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
“SISTEMAS DE DESNATURALIZACIÓN DE
MORTALIDAD CENTRO DE CULTIVO WAGNER II
PERT 210122015”.

PUNTA ARENAS, 27 FEB. 2020

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N°119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N°075/2011 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 1 de junio de 2011, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Ampliación Biomasa Centro de Cultivo Salmonídeos Estero Poca Esperanza, Sector Islas Wagner, Comuna de Natales, XII Región N° Pert 210122015” de Acuimag S.A.
- 4.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Ampliación de Biomasa Centro de Cultivo, Estero Poca Esperanza, Sector Islas Wagner, Comuna de Natales Pert N° 210122015”, a través de la carta 086/2012 de fecha 19/12/2012.
- 5.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Ampliación de Biomasa Centro de Cultivo, Estero Poca Esperanza, Sector Islas Wagner, Comuna de Natales Pert N° 210122015”, a través de la Resolución Exenta N°302/2013 de fecha 17/10/2013.
- 6.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Ampliación de Biomasa Centro de Cultivo, Estero Poca Esperanza, Sector Islas Wagner, Comuna de Natales Pert N° 210122015”, a través de la carta N°100 de fecha 26/06/2013.
- 7.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Ampliación de Biomasa Centro de Cultivo, Estero Poca Esperanza, Sector Islas Wagner, Comuna de Natales Pert N° 210122015”, a través de la Resolución Exenta N°456/2013 de fecha 13/12/2013.
- 8.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia de la actividad “Modificación de considerandos centro de cultivo Wagner II Pert 210122015”, a través de la Resolución Exenta N°038/2020/4742 de fecha 24/01/2020.
- 9.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia de la actividad, “Modificación de considerandos centro

de cultivo Wagner II Pert 210122015” a través de la Resolución Exenta N°019/2020/4744 de fecha 10/01/2020.

- 10.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia de la actividad “Modificación de considerandos centro de cultivo Wagner II Pert 210122015”, a través de la Resolución Exenta N°005/2019/4743 de fecha 02/01/2020.
- 11.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Sistemas de Desnaturalización de Mortalidad Centro de Cultivo Wagner II Pert 210122015”, presentada por doña Brenda Vera Soto en representación de Acuimag S.A., ingresada al sistema e-Pertinencia el día 01 de febrero de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-511.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 1 de febrero de 2020, doña Brenda Vera Soto, en representación de Acuimag S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad “Sistemas de Desnaturalización de Mortalidad Centro de Cultivo Wagner II Pert 210122015”, y que consiste en:
 - a) Contar con un nuevo sistema de ensilaje con una capacidad de procesar 2.000 kg/hora, y un incinerador con una capacidad de 350 kg/hora como métodos alternativos para utilizar ante cualquier contingencia tanto sanitaria como ambiental, en que los métodos ya aprobados no estén disponibles o no puedan reducir toda la mortalidad asociada a esto.
- 2.- Que, la carta N°086/2013 de fecha 19/12/2012, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio consistió en utilizar redes en el cultivo indistintamente con o sin impregnación de antifouling.
- 3.- Que, la Resolución Exenta N°302/2013, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio propuesto consiste en incorporar una plataforma de apoyo y una para desinfección, al interior de la concesión.
- 4.- Que, la Carta N°100, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio propuesto consiste en incorporar sistema de aspersión para desinfección.
- 5.- Que, la Resolución Exenta N°456/2013, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio propuesto consiste en modificar la apertura de malla de las redes pajareras.
- 6.- Que, la Resolución Exenta N°019/2020/4744, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio propuesto incorporar tres plataformas, una para desinfección, otra para equipo de incineración y una tercera como isla carga; además de incorporar una barrera de burbujas de aire, instalada perimetralmente en torno al cultivo, hasta los 20 metros de profundidad.
- 7.- Que, la Resolución Exenta N°005/2019/4743, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio propuesto incorporar para la extracción de mortalidad un Rov con un grabber o brazo articulado.
- 8.- Que, la Resolución Exenta N°038/2020/4742, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio propuesto modificar las dimensiones y capacidad de acopio de combustible, agua dulce y alimento del artefacto naval; utilizar PTAs homologada por Autoridad Marítima; modificar la materialidad, titulación y apertura de malla de las redes; materialidad de los fondeos será de acuerdo a la disponibilidad en el mercado; los peces a ingresar al cultivo provendrán de pisciculturas autorizadas; el abastecimiento de alimento de acuerdo a los requerimientos y políticas de la empresa; modificar la periodicidad de visitas del médico veterinario; mortalidad será transportada a plataforma desnaturalización en envases herméticos; desinfección por aspersión y utilización de productos autorizados; modificar el volumen de residuos generados en función del

estado sanitario de los peces y del ciclo productivo; entrega de la información ambiental, al ser contratada por el Estado no está obligado el titular a entregar dicha información a Sernapesca.

9.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

10.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

11.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan "cambios de consideración" al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una "modificación de proyecto" que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

12.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

12.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:

12.1.1.- En relación a la tipología, la modificación propuesta de incluir un sistema de ensilaje de capacidad de reducción de 2.000 kg/hr, y un incinerador con una capacidad de 350 kg/hora, se relaciona con el literal O.8 del artículo 3° del RSEIA: "Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición".

12.1.2.- El cambio propuesto no configura por sí mismo el literal señalado, ya que el proyecto en consulta consiste en incorporar un sistema de ensilaje con una capacidad de reducción de 2.000 kg/hr, más un incinerador con una capacidad de 350 kg/hora, para ser utilizado en una situación de contingencia, sanitaria como ambiental, en que los métodos ya evaluados

de desnaturalización de mortalidades, durante la operación normal del proyecto, no estén disponibles o no puedan reducir toda la mortalidad.

- 12.1.3.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, ya que se refiere a una situación de contingencia del proyecto, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
- 12.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:
- 12.2.1.- Que las modificaciones resueltas identificadas en los considerandos 2 al 8, no se relacionan entre sí, por lo que no es aplicable el criterio establecido en el Literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.
- 12.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 12.3.1.- En relación con la propuesta incluir un nuevo sistema de ensilaje y un incinerador para situaciones de contingencias, no modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto ya evaluados en las respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental, por lo que no es susceptible de generar impactos que ameriten ser sometidos al SEIA.
- 12.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que los proyectos “Ampliación Biomasa Centro de Cultivo Salmonídeos Estero Poca Esperanza, Sector Islas Wagner, Comuna de Natales, XII Región N° Pert 210122015” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.

13.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación Biomasa Centro de Cultivo Salmonídeos Estero Poca Esperanza, Sector Islas Wagner, Comuna de Natales, XII Región N° Pert 210122015” informada mediante la Consulta de Pertinencia ingresada al sistema e-Pertinencia el día 1 de febrero de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-511 no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.

- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



J. L. R. F.
**JOSE LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

JSC
ESC/NNM/FCU

Distribución

- Señor Brenda Vera Soto, Acuimag S.A., brenda.vera@aquachile.com

C.C.:

- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2020-511)